

**AUTO No. 0634 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2025**

**POR EL CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS NOS. 821 DEL 01 SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; EL AUTO NOS. 0748 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante el Auto No. 821 del 01 de septiembre de 2022 inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con NIT No. 800.015.991-1, “con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de Aguas Residuales”. Acto administrativo que fue notificado mediante Aviso No. 530 del 5 de diciembre de 2022.

Que mediante el Auto No. 0748 del 07 de septiembre de 2023, se formuló un único cargo. Este Auto se notificó mediante Aviso No. 305 del 4 de octubre de 2023.

Que la CSB mediante el Auto No. 0176 del 14 de febrero de 2024 corre traslado por el término de diez (10) días hábiles al Municipio de Barranco de Loba - Bolívar. Sin embargo, dicho acto no ha sido notificado al ente territorial.

Que, en desarrollo de una auditoría realizada por la Contraloría General de la República CGR, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, en donde aquel ente indicó a esta Corporación, entre otros aspectos, que algunos actos administrativos emitidos, tienen ausencia de la debida atención en la estructuración, proyección y revisión de los mismos, las inconsistencias van en contravía de las disposiciones en la materia, debido a la ausencia de la más alta calidad de las actuaciones administrativas, lo que pone en duda la calidad del acto administrativo y genera riesgo sobre las decisiones de la CSB.

Que en atención a los requerimientos realizados por la CGR se procedió a revisar el expediente CSB No. 2022 – 278 correspondiente a la relacionada investigación administrativa de carácter ambiental, iniciada en contra del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, evidenciando lo siguiente:

El antes citado Auto No. 821 de 2022, en su Artículo Primero; Dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar identificado con el NIT No. 800.015.991-1, con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de Vertimiento de Aguas Residuales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo”.**

El Auto No. 0748 del 07 de septiembre de 2023, por medio del cual formuló un único cargo en su Artículo Primero, Dispone lo siguiente:



**"CARGO ÚNICO: EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA,** identificado con el NIT No. 800.015.991-1, a la fecha **NO** cuenta con permiso de Vertimientos de Aguas Residuales, vulnerando así el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo".

De lo anterior se puede observar que uno de los motivos y el que enmarca la conducta presuntamente cometida, es que el Municipio de Barranco de Loba, no cuenta con el permiso de vertimientos y el auto de inicio de la investigación dispone que se inicia la misma con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales, por su parte el cargo único formulado indica que el mismo es por no contar con permiso de Vertimientos de Aguas Residuales. Vulnerando el derecho al debido proceso, principio de buena fe y confianza legítima, infringiendo además derechos fundamentales y principios claves en un proceso justo y transparente.

Por otra parte el Auto No. 821 de 2022 de inició investigación, en su Artículo Primero señala que la verificación de omisión de presentación de solicitud de permiso de vertimiento de Aguas Residuales, es de conformidad con la parte motiva del Auto en mención y los considerandos de este Auto en cuanto a la normatividad ambiental que reglamenta la solicitud del permiso de vertimiento no señala ninguna normativa, sino que hace referencia es a la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", es importante señalar esta norma en la parte considerativa del Auto en cuestión, más no indicar que la misma sustenta la solicitud del permiso de vertimiento, además no enmarca en el concepto de infracción ambiental establecido en el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, es decir no es una norma ambiental que podría fundamentar que la no presentación de la solicitud del permiso de vertimientos es conforme a ella, pues es la única norma que se encuentra descrita en la parte motiva del Auto de inicio de investigación sancionatoria.

La norma ambiental que enmarca el concepto de infracción ambiental es la siguiente:

Al respecto de lo anterior la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone qué se considera infracción ambiental, de la siguiente manera:

**"Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

(...)

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental

*competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Según lo expuesto por la Corporación, se observó que no se articulan de manera adecuada los contenidos en los considerandos del Auto de inicio, en la decisión adoptada por el mismo y en el cargo único formulado.

En cuanto al concepto de la violación, la norma indicada en el cargo único es el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*” el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Conforme a la norma ambiental antes señalada, observamos que utiliza dos verbos rectores, los siguientes: “solicitar y tramitar” siendo que en el cargo único aunque la conducta por la que se endilga el cargo, nada tiene que ver con la conducta descrita mediante los verbos solicitar y tramitar. La conducta descrita en el cargo se refiere es a que el Municipio de Barranco de Loba, no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales, por lo que esa norma en este evento no es el concepto de violación normativo correspondiente, vulnerando así el principio de legalidad, (Aquí téngase en cuenta el motivo por el cual se dio inicio a la investigación).

Por su parte el Auto No. 821 de 2022 de inicio investigación, establece que esta se inicia por la falta de presentación de la solicitud de permiso de vertimientos, los verbos utilizados en la conducta descrita tanto en el motivo de porqué se inicia investigación, no se acompaña, con el verbo utilizado en la conducta que describe el cargo, no existiendo coherencia entre lo que se investiga y el cargo que se formula en contra del Municipio de Barranco de Loba, por la conducta presuntamente cometida.

Lo anterior conlleva a que estos actos administrativos emitidos por la Corporación, carezcan de la más mínima estructuración generando riesgo sobre las decisiones adoptadas en los mismos.

Que la formulación de cargos dentro de un proceso sancionatorio debe obedecer a los principios de legalidad, tipicidad, publicidad, principio de defensa, contradicción, buena fe y confianza legítima, además debe garantizar el derecho de defensa del sujeto presuntamente infractor, conforme al debido proceso y las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. El Auto No. 0748 del 07 de septiembre de 2023, el cual formuló un único cargo, infringe además derechos fundamentales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 referente a la formulación de cargos, vigente al momento de formular el mismo, cuando aún no había sido modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. Subrayado fuera del texto.

Que es importante advertir que, el vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso ambiental constituye una infracción conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable y puede dar lugar a sanciones administrativas, económicas y legales, según lo establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; lo anterior, sin perjuicio de las afectaciones que dicha conducta genera sobre los cuerpos de agua receptores, la salud pública, y el equilibrio de los ecosistemas acuáticos, así como de la responsabilidad de los entes territoriales de garantizar la adecuada gestión ambiental en su jurisdicción.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, son entre otras funciones de los Municipios, las siguientes:

“1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

Que revisados los archivos que se llevan en esta Corporación, para la época de los hechos relatados se pudo constatar que, no existió expediente relacionado con la solicitud de permiso de vertimiento de Aguas Residuales del Municipio de Barranco de Loba – Bolívar.

Que los hechos relatados en el Auto No. 821 de 2022, no solo se refieren a la inexistencia de la solicitud del permiso de vertimientos de aguas Residuales del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, sino que también dan cuenta de reuniones de la Asamblea General de la CSB, la cual es conformada por los Alcaldes de los Municipios de la jurisdicción de la CSB, en donde se les informó la obligación que tienen como representante del ente municipal, de la legalización de los permisos ambientales, entregándoles la guía de trámite que maneja la Corporación, donde se establecen los requisitos que la normativa exige para la obtención de cada uno de ellos.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Del análisis efectuado a la información obrante en los archivos de esta Corporación Autónoma Regional, se constató que, para la época de los hechos, no existía expediente alguno relacionado con la solicitud ni con el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales por parte del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar.

En este sentido, el vertimiento de aguas residuales sin contar con el permiso ambiental constituye una conducta prohibida, ya que impide a esta autoridad el ejercicio efectivo de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental. Asimismo, vulnera el principio de prevención establecido en la Ley 99 de 1993, y compromete la gestión ambiental integral en el territorio.

Dicha conducta no solo se configura como una infracción de carácter administrativo, sino que también pone en riesgo los cuerpos de agua receptores, pudiendo generar afectaciones a la calidad del recurso hídrico, al equilibrio de los ecosistemas acuáticos, y eventualmente, a la salud pública, en contravía de los fines constitucionales y legales de protección ambiental.



Adicionalmente, al tratarse de una entidad territorial, el Municipio tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental dentro de su jurisdicción, en virtud de su función como gestor de los asuntos ambientales locales, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Por lo tanto, se configura en este caso una infracción ambiental, que amerita el inicio formal de una actuación administrativa sancionatoria, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

## COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4º de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

**“Artículo 79:** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

**“Artículo 80:** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, entre otras la siguiente:

“(…)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA

Que la Ley 1437 del 2011, establece que:

**"ARTÍCULO 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

**"ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)"

Que se ha evidenciado unas irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, de los siguientes Actos Administrativos emitidos por esta Corporación: Auto No. 821 del 01 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; El Auto No. 0748 del 07 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Los cuales carecen de la más mínima estructuración generando riesgo sobre las decisiones adoptadas en los mismos por la CSB, contraviniendo los principios de legalidad y debido proceso.

Es importante aclarar que el Auto No. 0176 del 14 de febrero de 2024 no fue notificado al municipio de Barranco de Loba – Bolívar, razón por la cual dicho Acto no ha surtido efectos jurídicos frente al administrado. En ese mismo sentido, no resulta procedente su revocatoria dentro del presente auto conforme al artículo 73 de la Ley 1437 de 2011; la revocatoria directa solo aplica en los actos administrativos que hayan sido notificados, comunicados y publicados.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"



Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

En cuanto a la caducidad de la Acción Sancionatoria el Artículo 10 Ibídem establece:

*"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Que esta Corporación, mediante el presente acto administrativo procederá a revocar los siguientes actos administrativos: Auto No. 821 del 01 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; Auto No. 0748 del 07 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y se ordenará la apertura de una nueva investigación administrativa ambiental por los presuntos hechos acontecidos.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación, requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, identificado con NIT No. 800.015.991-1, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** En consideración a lo expuesto se REVOCA los siguientes Actos Administrativos emitidos por esta Corporación: Auto No. 821 del 01 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; Auto No. 0748 del 07 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, identificado con NIT No. 800.015.991-1, a través de su



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobo	Farith Navarro Ramírez	Secretario General (E)	
EXP	2022-278		